

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 3548 del 29 de diciembre de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formuló cargos, en contra de la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA y/o INVERSIONES PÉREZ identificada con Nit. 8300200039 ubicado en la carrera 17 A No. 58-40 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor Eduardo Pérez Angulo en calidad de propietario, el siguiente pliego de cargos: "Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, e incumplir presuntamente el artículo 3º. De la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 respecto de los parámetros: DBO5, DQO, cromo total, grasas y aceites sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y pH".

Que, la Dirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No.3056 del 29 de diciembre de 2005, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos a la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA y/o INVERSIONES PÉREZ identificada con Nit. 8300200039 ubicado en la carrera 17 A No. 58-40 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, el Auto No. 3548 del 29 de diciembre de 2005, fue notificado personalmente el 17 de enero de 2006, al señor Eduardo Pérez Angulo identificado con la cédula de ciudadanía No.19.362.195 en calidad de representante legal de la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA y/o INVERSIONES PÉREZ

DESCARGOS:

Que, mediante escrito radicado en el DAMA 2006ER3412 del 27 de enero de 2006, el representante legal de la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA presentó dentro

Bogotá (in Indikerenda)

1



RESOLUCIÓN No.5 1 4 6 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

del término legal los descargos al Auto No. 3548 del 29 de diciembre de 2005, argumentando lo siguiente:

La microempresa mencionada no esta dedicada al proceso de curtido de pieles. El proceso de la industria es el de carnaza, que es la base para la fabricación de implementos (juguetes) para animales.

Los consumos de agua son bajos. El 28 de diciembre del 2005 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, realizó un muestreo de A.R.I. reportando un pH de 90.8 que es imposible que la industria lo haya generado, puesto que el proceso es únicamente el lavado de carnaza.

La microempresa se compromete a entregar en un término de 60 días la solicitud del permiso de vertimientos industriales y a implementar un sistema de producción más limpia, para corregir las desviaciones que se puedan presentar.

De acuerdo a lo solicitado en los artículo 1 y 2 de la Resolución No. 3056 del 29 de diciembre de 2005, nos comprometemos a partir de la fecha presentar al DAMA, la información solicitada, para que de esta manera lograr que no se realice el cierre de las instalaciones, por cuanto nos veríamos afectados económicamente, porque tenemos compromisos comerciales adquiridos.

El 03 de octubre de 2005, el DAMA realizó visita técnica, para posteriormente generar el concepto técnico No. 8112 del 03 de octubre de 2005, explicándole al funcionario que la industria no realiza el proceso de curtido de pieles y que como prueba de lo anterior, los consumos de agua son bajos.

El informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota, ESP realizado en el año 2004, no se realizó, por cuanto no habían vertimientos y adicionalmente nunca nos hicieron llegar el informe con No. 2004-0462.

Solicitamos al DAMA un plazo de 60 días contados a partir de la fecha, para realizar las acciones que contribuyan a corregir desviaciones que se presenten a la fecha y a remitir la información solicitada con sus respectivos anexos y liqudación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, a través del concepto técnico No. 6537 del 28 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender el radicado 2006ER18436 del 03 de mayo de 2006, presentado por el represente legal de la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, comunica lo siguiente:

Con el radicado 2006ER18436 del 03 de mayo de 2006, la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, solicito el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 3056 del 29 de diciembre de 2005.



RESOLUCIÓN No.S 1 4 6 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Hace referencia a que la empresa no realiza proceso de curtición de pieles y se dedica a la producción de juguetes caninos.

La sociedad CURTIEMBRES LA PALMA, no ha aportado la información solicitada a través de la Resolución No. 3056 del 29 de diciembre de 2005, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

De acuerdo con la información suministrada posee sistemas de pretratamiento de las aquas residuales industriales para los procesos de coagulación-floculación para dar cumplimiento a los parámetros requeridos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No.1596 de 2001. Adjunta un informe general de las operaciones realizadas y aporta registro fotográfico

Desde el punto de vista técnico el representante legal de la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LIDA, debe:

- Presentar ante la Secretarla Distrital de Ambiente, el programa de tratamiento de los vertimientos, conjuntamente con las correspondientes fichas técnicas de los equipos utilizados y la eficiencia de los mismos en la remoción de la carga contaminante, las operaciones que desarrolla la empresa para cumplir con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.
- Presentar el balance detallado de aguas y estudio de ahorro y uso eficiente del agua, de acuerdo con el número de pieles curtidas por la empresa comercial.
- Presentar la caracterización del índice de humedad, pH, cromo y cuantificación en kilogramos o en m3. de los lodos provenientes del proceso productivo y su almacenamiento.
- Indicar el sistema de tratamiento y disposición final de los lodos generados y de los otros residuos sólidos generados por el proceso productivo. Deberá establecer los planes de gestión de residuos sólidos al interior de la empresa, observando el cumplimiento de las normas.
- Diligenciar el formulario único de vertimientos y presentar la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir el respectivo concepto técnico.
- Cancelar el valor correspondiente al trámite de permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No, 2173 de 2003.
- La empresa deberá utilizar productos químicos biodegradables.
- La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, caudal, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, tensoactivos SAAM, aceites y grasas, sulfuros y sólidos sedimentables, Con respecto a los metales pesados la sociedad comercial deberá caracterizar los siguientes parámetros: cromo total y cromo VI
- Las pruebas deberán ser tomadas y analizadas por un laboratorio debidamente certificado, en cuanto a procesos y procedimientos en análisis de muestras de aguas residuales industriales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Conforme a lo establecido, en el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de los recursos renovables, es el



procedimiento indicado en el Decreto No. 1594 de 1984, el cual fue observado dentro del expediente DM-06-00-50 correspondiente a la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA.

El artículo 3º, de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, fija las concentraciones máximas permitidas para realizar los vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad o a cuerpo de agua y que se encuentre localizado dentro de la jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, exigiendo su preciso cumplimiento a las empresas o establecimientos de comercio que realicen vertidos de aguas residuales industriales y que se encuentren ubicados en el Distrito Capital.

Como nota aclaratoria, el permiso de vertimientos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental y exigibles a las personas naturales y jurídicas, solicitud que deberá realizar ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

La sociedad comercial CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, es responsable de transgredir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en cuanto a la obligación de obtener el permiso de vertimientos y además el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, al incumplir los estándares de vertimientos líquidos. El texto del artículo 1º. de la Resolución DAMA, incluye dos infracciones que tienen entre sí relación causal, por cuanto, cuando no existe la probabilidad de obtener el permiso de vertimientos proviene o es la causa del incumplimiento a los límites máximos de los parámetros, como fue el resultado de la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP efectuada a la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA el 19 de enero de 2005.

Los hechos verificados en los conceptos técnicos No. 8112 del 03 de octubre de 2005, y No. 6537 del 28 de agosto de 2006, demuestran notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales, por cuanto inició actividades comerciales, presuntamente desde el año 2000, y a la fecha no ha legalizado sus vertimientos ante la entidad ambiental. Pues, la norma que regula los vertimientos Resolución DAMA No. 1074 entró en vigencia en el año 1997 y que establece en su parágrafo 1º.: "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución" un tiempo muy prolongado, anterior al inicio de este proceso sancionatorio, en el cual la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA ha violado la ley ambiental que regula la materia de vertimientos, al precipitar a la red del alcantarillado de la ciudad, sus vertimientos sin el respectivo registro y permiso, tal y como consta en los conceptos técnicos indicados anteriormente, sin tener en cuenta las normas que regulan el medio ambiente y las



medidas necesarias que redundan en el estricto cumplimiento. Uniendo el incumplimiento a la Resolución No. 0617 del 31 de marzo de 2000, mediante la cual se exige el cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.

Los descargos anexados por el representante legal de la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, no presentan argumentos jurídicos que permitan contradecir el pliego de cargos formulados mediante Auto No. 3548 del 29 de diciembre de 2005, por cuanto de acuerdo a las pruebas recaudadas, se presentó el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en los momentos en que se superaron las concentraciones máximas permitidas legalmente, como lo demostró el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, de la caracterización que sí fue realizada el 19 de enero de 2005, Consecutivo DAMA 2004-0462, Consecutivo EAAB 0910-2005-ASB-100 y hasta el momento no hay evidencia que exista otra caracterización para desvirtuarla.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP realizó el contrato Inter-Administrativo No. 033 de 2003 con el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar seguimiento y control de los vertimientos de las industrias dentro del Distrito Capital, verificando el cumplimiento de la normatividad ambiental, por tanto los informes emitidos por esa Entidad, siempre son radicados aquí en la Secretaría Distrital de Ambiente y no son enviados a los usuarios.

Dice el usuario: "el informe de la EAAB-ESP realizado en el año 2004 no se realizó por cuanto no habían vertimientos..." Si no hubieran existido vertimientos en ese entonces, cuando se efectuó la caracterización, el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, hubiera manifestado esta singularidad en otros términos y no hubieran concluido que INCUMPLÍAN respecto de los parámetros DBOS, DQO, cromo total, grasas y aceites sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y pH". En conclusión, es un hecho que no se puede desvirtuar.

El representante legal en su escrito de descargos dice: "la microempresa se compromete a entregar en un término de 60 días la solicitud de permiso de vertimientos industriales y a implementar un sistema de producción más limpia para corregir las desviaciones que se puedan presentar". De acuerdo al término señalado por el mismo representante legal, han transcurrido 17 meses y no existe radicado con el cual se haya registrado los vertimientos industriales de la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.



FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º, de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares".

Que, el artículo 17 de la ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que confleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4°. de este mismo estatuto"

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente "... el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción... tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales ..."

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: "El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:



RESOLUCIÓN NO 12 1 4 6 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

1º. Sanciones:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- 6) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus effuentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena: "Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas".

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que "quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que "todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".



RESOLUCIÓN NOS 1 4 6 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que: "los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodo9logía del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capita y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3°., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad comercial CURTIEMBRES LA PALMA LTDA identificada con Nit.830,020,03-9 ubicada en la carrera 17 A No. 58-40 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No. 3056 del 29 de diciembre de 2005, por: "Presuntamente verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1°, y 2°, de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, e incumplir presuntamente el artículo 3°. De la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 respecto de los parámetros: DBO5, DQO, cromo total, grasas y aceites sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y pH".

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA identificada con Nit.830020,003-9 a través de su representante legal o quien haga sus



RESOLUCIÓN Nos 1 4 6 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

veces, como sanción una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de seis millones quinientos cinco mil quinientos pesos m/cte (\$6.505.500,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 06-00-50

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 17 A No. 58-40 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



RESOLUCIÓN Nos 1 4 6 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los jun 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

PROYECTO. MYRIAM E. HERRIERA R REVISO. ISABEL CRISTINA SERRAT

EXPEDIENTE OM-06-00-50

C.T. 6537 /28-08-06

1